



**Convención contra la
tortura y otras penas o
tratos crueles, inhumanos
o degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.339
25 de mayo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

20º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 339ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 18 de mayo de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Segundo informe periódico de Israel (continuación)

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS (continuación)

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Informe inicial de Sri Lanka (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

SUMARIO (continuación)

EFICAZ APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS,
INCLUIDAS LAS OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES ESTIPULADAS EN ELLOS
(continuación)

Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes
periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del
párrafo 1 del artículo 19 de la Convención

Informe de la Novena Reunión (extraordinaria) de Presidentes de órganos
creados en virtud de tratados de derechos humanos (continuación)

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 7 del programa) continuación)

Segundo informe periódico de Israel (continuación) (CAT/C/33/Add.3)

Conclusiones y recomendaciones del Comité

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Lamdan, el Sr. Shaffer y el Sr. Galilee (Israel) vuelven a tomar asiento en la mesa del Comité

2. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator para el país, da lectura a las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el segundo informe periódico de Israel:

"1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Israel (CAT/C/33/Add.3) en sus 336^a y 337^a sesiones, celebradas el 14 y el 18 de mayo de 1998 (CAT/C/SR.336 y 337) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

2. Israel firmó la Convención el 22 de octubre de 1986 y depositó su ratificación el 3 de octubre de 1991. La Convención entró en vigor en Israel el 2 de noviembre de 1991. En el momento de la ratificación, Israel hizo una reserva con respecto a los artículos 20 y 30. Israel no se ha declarado en favor de los artículos 21 y 22. Este segundo informe periódico tenía que haberse presentado el 1º de noviembre de 1996 y se recibió el 6 de marzo de 1998.

3. Israel ha presentado un informe especial (CAT/C/33/Add.2/Rev.1) a petición del Comité, y las conclusiones y recomendaciones del Comité incluían la recomendación de que el segundo informe periódico de Israel se sometiera a examen en el período de sesiones de noviembre de 1997 del Comité contra la Tortura. El segundo informe periódico se preparó de conformidad con las directrices generales relativas a la forma y el contenido de esos informes.

B. Aspectos positivos

4. Israel ha emprendido varias reformas como la creación de la Oficina del Defensor Público, la creación de la Comisión Kremnitzer a la que encomendó la vigilancia de los casos de violencia de la policía, modificaciones del Código Penal, el examen ministerial de varias prácticas de interrogatorios de los servicios de seguridad y la creación de la Comisión Goldberg encargada de las normas de prueba.

5. El auténtico diálogo que se estableció entre el Comité contra la Tortura y la delegación israelí.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

6. Israel señala el estado de inseguridad al que hace frente, pero el Comité indica que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, esta situación no puede justificar la tortura.

D. Motivos de preocupación

7. La constante utilización de las "normas Landau" relativas a los interrogatorios que permiten que los servicios generales de seguridad utilicen una presión física, basadas como lo están en la adopción judicial interna de la justificación de la necesidad, justificación que es contraria al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

8. El recurso a la detención administrativa en los territorios ocupados por períodos excesivamente largos y por razones que no están relacionadas con el peligro que plantea la liberación de algunos detenidos.

9. Como el derecho militar y las leyes que se remontan al mandato se refieren a los territorios ocupados, el efecto de liberalización de las reformas a que se hace referencia en el párrafo 3 supra no se producirá en este caso.

10. La patente falta de aplicación por Israel de cualquiera de las recomendaciones de este Comité que se formularon con respecto tanto al informe inicial como al informe especial (véanse los documentos A/49/44, párrs. 159 a 171, y A/52/44, párrs. 253 a 260).

E. Conclusiones y recomendaciones

11. A Israel le preocupaba que el Comité no hubiera explicado las razones de sus conclusiones y recomendaciones con respecto al informe especial de Israel in extenso. Por supuesto, el diálogo entre un Estado y el Comité forma parte del contexto en el que se elaboran las conclusiones y recomendaciones del Comité. Sin embargo, para que no quede lugar a dudas, las siguientes razones son la base de la decisión del Comité de que sus conclusiones y recomendaciones (véase el documento A/52/44, párrafo 260 a) a d)) con respecto al informe especial de Israel deben seguir formando parte de sus conclusiones y recomendaciones con relación a este informe:

- a) Como el Estado Parte admite que aplica la fuerza o "una presión física" a las personas que están bajo custodia de sus funcionarios, le incumbe la carga de convencer al Comité que esa fuerza o presión no infringe ni los artículos 1 ó 2 ni el artículo 16 de la Convención.
- b) Como el Estado Parte admite que cubre la cabeza, ata en posturas penosas, priva del sueño y sacude a los detenidos (por conducto de sus delegados y tribunales, y respaldado por la conclusión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura: E/CN.4/1998/38, párr. 121), la escueta afirmación de que "no es grave" no basta por sí sola para dar por cumplida la carga del Estado y justificar esa conducta. Esto es particularmente cierto cuando se han puesto a disposición de Israel pruebas fidedignas de

los detenidos y pruebas médicas independientes que refuerzan la conclusión contraria.

- c) Dado que el propio Israel afirma que cada caso debe considerarse de manera independiente pero que, por razones de seguridad, no se pueden revelar al Comité determinados datos materiales relacionados con los interrogatorios, de ello se deduce que las conclusiones sobre la violación de los artículos 1, 2 y 16 deben mantenerse.

12. En consecuencia, el Comité reafirma sus conclusiones y recomendaciones con respecto a los informes inicial y especial de Israel:

- a) los interrogatorios que aplican los métodos a que se hace referencia más arriba infringen los artículos 1, 2 y 16 de la Convención y deben suspenderse de inmediato;
- b) las disposiciones de la Convención deben incorporarse por ley al derecho israelí, en particular la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención;
- c) Israel debe considerar la conveniencia de retirar sus reservas al artículo 20 y de declarar su aceptación de los artículos 21 y 22;
- d) los procedimientos de interrogatorio con arreglo a las "normas Landau" deben en cualquier caso publicarse en su totalidad.

13. La práctica de la detención administrativa en los territorios ocupados debe revisarse para garantizar su conformidad con el artículo 16.

14. El Comité pecaría de negligente si no reconociera que la delegación de Israel inició en esta ocasión un auténtico diálogo que revela la insatisfacción de Israel con la situación presente (sin reconocer ninguna violación de la Convención) y su deseo de cooperar con el Comité. El Comité, por su parte, respeta el derecho de Israel a presentar su posición, aunque no está de acuerdo con sus razones y conclusiones, y manifiesta un verdadero deseo de proseguir el diálogo y de resolver las discrepancias entre Israel y el Comité."

3. El Sr. LAMDAM (Israel) dice estar sorprendido y muy decepcionado por las conclusiones, que, a primera vista, parecen ser en lo esencial una reiteración de las conclusiones del año anterior con una cierta moderación del tono y un cierto reconocimiento de los dilemas que se le plantean a Israel.

4. En su exposición verbal, la delegación cooperó ampliamente con el Comité, respondiendo a todas las preguntas y ofreciendo amplia información en el sentido de que la legislación de Israel prohíbe totalmente el uso de la tortura y el Alto Tribunal de Israel vela por que los procedimientos seguidos en los interrogatorios y el trato de los detenidos se ajusten a lo prescrito en las directivas autorizadas, de conformidad con la ley. Israel esperaba que el Comité aprovechara la oportunidad del examen para entablar un diálogo a fondo, en lugar de adoptar conclusiones arbitrarias, sin tener en cuenta los testimonios fidedignos que se le presentaron.

5. El orador acoge favorablemente los esfuerzos del Presidente por centrarse en las preocupaciones concretas del Comité y evitar la politización del debate.

6. El orador desea, no obstante, aprovechar la oportunidad para señalar la diferencia muy fundamental que existe en la interpretación de la finalidad del artículo 1 y del artículo 16 de la Convención. Israel considera que su sistema judicial, que prohíbe categóricamente el empleo de la tortura, es conforme a la Convención; hay muchos que se preguntan por qué razón Israel debe seguir sometiéndose al procedimiento de examen, casi como un cordero que va a ser sacrificado en el altar, mientras sigue sin resolverse la discrepancia en la interpretación jurídica.

7. Al parecer, se somete a Israel a exigencias más elevadas que a muchos otros países, probablemente debido a que su sistema judicial es más abierto que el de la mayoría de países y a que, de manera algo excepcional, los detenidos pueden recurrir ante el Alto Tribunal, durante el curso del interrogatorio. Se invita a los miembros del Comité a considerar si la transparencia del sistema israelí y la franqueza con que informa al Comité no han provocado la aplicación de un doble rasero.

8. Francamente, no es serio que el Comité presente unas 70 preguntas por la mañana y espere recibir, por la tarde, respuestas meditadas y detalladas, que se supone van a servir, entre otras cosas, de base para las conclusiones del Comité. Además, parece lógico llegar a la conclusión de que muchas de las preguntas se hacían sin ningún motivo aparente y quizás también para la galería.

9. Por último, el representante de Israel se pregunta si es adecuado que la función de relator recaiga en un miembro del Comité que, cuando Israel compareció ante el Comité el año anterior, ya decidió que se utilizaban métodos equivalentes a la tortura al interrogar a personas sospechosas de terrorismo. La comparación implícita, hecha por el mismo Relator y otro miembro del Comité, con la experiencia del pueblo judío durante el Holocausto era profundamente ofensiva, inmerecida e inaceptable.

10. El PRESIDENTE agradece a la delegación israelí el espíritu de cooperación demostrado, que ha servido para sentar las bases de un renovado diálogo.

11. La delegación de Israel se retira.

Se suspende la sesión a las 15.20 horas y se reanuda a las 15.40 horas

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS (tema 5 del programa) (continuación)

12. Tras un debate general de corta duración, el PRESIDENTE anuncia que el Sr. Sørensen, el Sr. Yakovlev y él mismo harán de relatores temáticos en cuestiones referentes, respectivamente, al género, a la infancia y a la discriminación en los informes presentados al Comité, y también informarán sobre toda cuestión de interés para el Comité contra la Tortura que examinen los comités encargados de esos asuntos.

Se suspende la sesión a las 15.45 horas y se reanuda a las 15.50 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 7 del programa) continuación)

Informe inicial de Sri Lanka (continuación) (CAT/C/28/Add.3)

13. Por invitación del Presidente, el Sr. Palihakkara, el Sr. Yapa, el Sr. Grero y el Sr. Arachchi (Sri Lanka) vuelven a tomar asiento en la mesa del Comité.

14. El Sr. PALIHAKKARA (Sri Lanka) dice que Sri Lanka ratificó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en octubre de 1997, siguiendo la política del Gobierno de aceptar la supervisión local e internacional, incluido el derecho a presentar información a los órganos internacionales. El Protocolo Facultativo no es un obstáculo para efectuar la declaración relativa al artículo 22 y desde luego el orador señalará la cuestión a la atención de las autoridades.

15. El orador se disculpa por la tardía presentación del informe inicial de su país; al ser parte en 13 instrumentos internacionales, Sri Lanka tiene muchas obligaciones de presentación de informes. Sin embargo, se ha establecido un órgano de coordinación encargado de agilizar la preparación de informes, de manera que en el futuro se presentarán con más puntualidad.

16. El Sr. YAPA (Sri Lanka) se refiere a los tres casos en los cuales la Corte Suprema decidió asignar una indemnización y a las medidas ulteriores que ha de adoptar el Inspector General de Policía, de conformidad con las directrices de ese tribunal. En el primer caso, se ordenó que el Estado pagara 7.000 rupias de indemnización y 750 rupias en concepto de costas, condenándose a un agente de policía en carácter de demandado principal al pago de 7.000 rupias de indemnización y al agente de policía demandado subsidiariamente al pago de 5.000 rupias. Según las instrucciones recibidas, el Inspector General mantiene un registro de las actividades de los agentes de policía e informó a la Corte Suprema de que ya habían pagado la indemnización. El Departamento del Fiscal General también supervisa los casos en cuestión y las medidas ulteriores que ha de adoptar el Inspector General, que también debe investigar las circunstancias del caso. En el anexo I figuran detalles de los casos de violaciones de derechos humanos, incluida la tortura, en los que la Corte Suprema ordenó que se pagara una indemnización y que el Inspector General adoptase las medidas correspondientes. El Departamento del Fiscal General examinó todos esos casos y pidió al Inspector General que proporcionase información acerca de su seguimiento.

17. En las solicitudes relativas a los derechos humanos, a diferencia de los procesos penales, la Corte Suprema lleva a cabo una investigación ateniéndose a las declaraciones juradas que tiene ante sí y llega a una conclusión basándose en la ponderación de las probabilidades. Cuando procede, ordena que se conceda una indemnización y da instrucciones al Inspector General de Policía para que adopte las medidas del caso. Con posterioridad se pone en marcha el procedimiento penal, cuando la víctima denuncia haber sufrido lesiones. Luego se llevan a cabo investigaciones, remitiéndose sus resultados al Fiscal General, quien decidirá si debe dictarse auto de acusación. Sin embargo, tras recibir la indemnización, con frecuencia las víctimas no presentan la denuncia necesaria para iniciar el procedimiento penal.

18. Para que la Convención pueda aplicarse hay que adoptar la legislación necesaria; en diciembre de 1994 se promulgó la Ley N° 22 (Ley de la CCT). Cuando existe, la legislación prevalece sobre los instrumentos internacionales, aunque cuando es necesario realizar una interpretación precisa, también se tiene en cuenta el instrumento internacional pertinente: por ejemplo, el artículo 9 de la Ley, que se refiere a los acuerdos sobre la extradición, estipula que una persona puede ser objeto de extradición "con respecto a... el delito de tortura tal como se define en la Convención".

19. La definición de tortura contenida en la Ley es más amplia que la de la Convención, en la medida en que la Convención se refiere a todo acto por el que "se inflijan intencionadamente... dolores o sufrimientos graves", mientras que la Ley N° 22 no introduce el elemento de intencionalidad. La prohibición de la utilización de la tortura para obtener información de una persona y los demás fines indicados en el artículo 1 de la Convención están previstos por la Ley. Sin embargo, su delegación sostiene que la referencia de la Ley a las "finalidades siguientes" puede considerarse como más restrictiva que la expresión "con el fin de", utilizada en la Convención.

20. La Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka tiene facultades de asesoramiento y puede orientar al Gobierno en la dirección correcta cuando se trata de modificar o preparar leyes, para garantizar que se ajustan a los criterios y normas internacionales.

21. En la legislación de Sri Lanka se incluye la Ordenanza sobre el castigo corporal, la mayoría de cuyas disposiciones han caído en desuso. No obstante, recientemente se registraron algunos casos en los que los magistrados utilizaron esa disposición para ordenar que se castigara con bastonazos a delincuentes juveniles. Las organizaciones de derechos humanos de Sri Lanka están examinando la cuestión, que se ha señalado a la atención del Gobierno.

22. La Corte Suprema puede pedir al Inspector General de Policía que inicie una investigación y, cuando ésta se ha llevado a cabo, remitir la cuestión al Fiscal General para iniciar acciones judiciales.

23. Sri Lanka ha adoptado medidas para garantizar la independencia de las investigaciones de acusaciones contra agentes de policía de las que se encarga la policía. Se han organizado nuevas unidades especiales para realizar investigaciones y supervisar las que se están llevando a cabo en otras partes. En el Departamento del Fiscal General se han establecido unidades especiales de la Corona y del Consejo de Estado para supervisar las investigaciones en curso.

24. En el caso Wimal Vidyanani c. Tte. Cnel. L.E.P.W. Jayatilake y otros (SC Appn. 852/91), la Corte Suprema ordenó al Estado que pagara una indemnización al demandante por violación de sus derechos fundamentales. Basándose en la sentencia de la Corte Suprema, el Inspector General de Policía comenzó una investigación penal y, por último, se ordenó el enjuiciamiento penal de todos los sospechosos. Los casos Nos. 77817 y 77818 han estado pendientes ante el Tribunal de Magistrados de Embilipitiya desde 1993 debido al gran número de causas que se ven en los tribunales de magistrados.

25. Con arreglo a la Ordenanza sobre la prueba, las confesiones hechas a agentes de policía, aun voluntarias, no son admisibles. Las confesiones hechas ante un magistrado, que no hayan sido inducidas por un agente de policía, pueden admitirse, siempre que sean aceptadas por el juez. La legislación de excepción

y la Ley de prevención del terrorismo prevén una desviación respecto de las normas que rigen la práctica de la prueba, mientras que las confesiones hechas ante un oficial superior de la policía son admisibles si puede probarse ante el juez que no han sido inducidas o que no se ha empleado coacción.

26. El Sr. GREERO (Sri Lanka) dice que, en virtud de la legislación de excepción, el Secretario de Defensa puede ordenar la detención de una persona por períodos no superiores a tres meses, hasta un máximo de un año. No obstante dichas disposiciones, sigue siendo necesario que la persona detenida sea presentada ante un magistrado dentro de un plazo de 24 horas a partir de su detención.

27. El Sr. PALIHAKKARA (Sri Lanka) dice que las acusaciones de desapariciones constituyen para el Gobierno un importante motivo de preocupación. Tres comisiones sobre la cuestión de las desapariciones concluyeron sus investigaciones y sus informes se publicaron y presentaron al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, que ha sido invitado a visitar Sri Lanka. Un comité interministerial está estudiando los medios para aplicar las recomendaciones de las comisiones, incluidas las relativas a la indemnización y al procesamiento. Hasta el momento, se han remitido 118 casos al Departamento del Fiscal General; se han adoptado medidas concretas con respecto a cuatro casos; se registraron 20 condenas y 14 causas fueron desestimadas.

28. Eran preocupantes las denuncias de desapariciones en Jaffna. Sin embargo, se han adoptado medidas estrictas para hacer frente a los abusos cometidos por los militares; por su parte, el Gobierno, deseoso de demostrar que éstos no gozaban de impunidad, ha actuado con severidad en los casos en que se ha determinado que los soldados eran culpables de violaciones de derechos humanos.

29. El lugar de detención mencionado por un miembro del Comité, probablemente basándose en el informe de Amnistía Internacional, es en realidad, por lo que sabe el orador, un lugar destinado al acantonamiento de tropas. En Sri Lanka no existen lugares secretos de detención. Todos los centros de detención son conocidos oficialmente y el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene libertad para visitarlos en todo momento.

30. El artículo 2 de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka dispone que los miembros de la Comisión serán nombrados por el Presidente a recomendación del Primer Ministro, que deberá consultar al Presidente del Parlamento y al líder del partido de la oposición. De los cinco miembros que la integran, tres son cingaleses, uno tamil y el otro musulmán. Las amplias consultas oficiales y oficiosas que se llevaron a cabo antes de su nombramiento suscitaron críticas por lo engorroso del procedimiento. No obstante, las autoridades consideran que los esfuerzos se vieron compensados por el consenso que se logró finalmente.

31. El Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados de Sri Lanka están encargados de un servicio de asistencia letrada. La Facultad de Derecho de Sri Lanka, la Universidad de Colombo y la Universidad Abierta administran centros de asistencia letrada y hay organizaciones internacionales que prestan asistencia complementaria.

32. Los cursos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley impartidos por la Facultad de Medicina de la Universidad de Colombo son muy apreciados por

las autoridades y se ha instado a la Universidad a aumentar su número. No obstante, dichos cursos constituyen una importante carga de trabajo para el personal docente que ya tiene muchas tareas que desempeñar.

33. El Sr. YAPA (Sri Lanka), si bien reconoce que hay hacinamiento en las prisiones, dice que recientemente se ha iniciado un ambicioso programa de construcción de establecimientos penitenciarios. La mayoría de los presos no han sido condenados y muchos se hallan en detención preventiva porque no han podido pagar la fianza. Para resolver esa situación, en diciembre de 1997 se promulgó una Ley sobre la fianza que contiene nuevas disposiciones relativas a la concesión de la libertad bajo fianza. Por ejemplo, los magistrados ya no dictarán en primera instancia autos de prisión preventiva de los acusados sino que los pondrán en libertad bajo fianza, es decir, con el compromiso de comparecer ante el tribunal en la fecha fijada para el juicio. Tan pronto como comiencen a hacerse sentir los efectos de esa disposición, se aliviará considerablemente el exceso de población penitenciaria. La Ordenanza sobre establecimientos penitenciarios contiene disposiciones relativas a comisiones de asesoramiento y visitas a los presos. Los presos que hayan sido objeto de malos tratos o estén descontentos con las condiciones existentes tienen derecho a presentar quejas que darán lugar a una investigación. La legislación de excepción exige que todos los centros de detención estén autorizados y contiene disposiciones que rigen la vigilancia, el interrogatorio de los sospechosos y la presentación de informes a los magistrados.

34. El artículo 107 de la Constitución, titulado "La independencia del poder judicial", establece el procedimiento para el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones. El Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal de Apelaciones y todos los demás magistrados de esos dos tribunales son nombrados por el Presidente de la República. No pueden ser destituidos antes de su jubilación, salvo en virtud de una orden del Presidente basada en una solicitud de destitución, apoyada por una mayoría de miembros del Parlamento, por motivo de mala conducta grave o incapacidad. Los jueces de la Corte Suprema se jubilan a los 65 años y los del Tribunal de Apelaciones a los 63.

35. Los jueces del Tribunal Superior son nombrados por el Presidente, pero la Comisión de la Magistratura, integrada por el Presidente de la Corte Suprema, un juez de dicho tribunal y un juez del Tribunal de Apelaciones, es la que ejerce el control judicial.

36. Se estima que la Ley N° 22 de 1994 (Ley de la CCT), ya mencionada, cumple las obligaciones que incumben a Sri Lanka en materia de extradición con arreglo a la Convención. Sin embargo, puede que sea necesario enmendar y actualizar determinadas disposiciones de la Ley de extradición N° 8 de 1977. El orador llama la atención sobre el artículo 11, relativo a la forma en que puede denegarse una solicitud de extradición. Cuando se recibe una solicitud de ese tipo, se detiene a la persona interesada hasta que se celebra la audiencia en el Tribunal Superior. Las autoridades deben presentar pruebas sustanciales que justifiquen la extradición. Al finalizar la investigación, el Tribunal puede ordenar la liberación del detenido, ya sea por la escasa importancia del delito, por el tiempo transcurrido desde que fue cometido o por haber llegado a la conclusión de que la acusación no se ha hecho de buena fe o no está justificada. La posibilidad de que una persona extraditada sea sometida a tortura o malos tratos será sin duda un motivo suficiente para que el Tribunal y el Ministerio de Justicia denieguen la extradición.

37. No existe ninguna disposición o norma que permita la detención en régimen de incomunicación, pese a las acusaciones que afirman lo contrario y que han sido investigadas por los tribunales. Tampoco existe ninguna disposición que impida a una persona privada de libertad conseguir asistencia letrada. El servicio de asistencia letrada ha contratado a abogados en numerosos casos de presuntas violaciones de los derechos humanos. Cuando un caso se remite al Tribunal Superior, siempre se puede recurrir al Estado para que se designe a un abogado.

38. El Sr. PALIHAKKARA (Sri Lanka) dice que el Gobierno es plenamente consciente de la preocupación existente por las posibles excepciones a la prohibición constitucional y legislativa de la tortura, basadas en el estado de excepción y en la Ley de prevención del terrorismo, por lo que ha introducido varias salvaguardias de carácter administrativo, reglamentario y supervisor que se describen en las páginas 16 a 18 del informe, y que están destinadas a reducir al mínimo el alcance de las violaciones. No obstante, reconoce que éstas aún pueden ocurrir. El Gobierno autorizó a varias organizaciones nacionales e internacionales a investigar las condiciones de detención y otros procedimientos y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley son objeto de críticas y quejas.

39. Había profesionales de la medicina que participaban en los cursos de formación para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y se invitó a representantes de organizaciones internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja a dar conferencias y, en lo posible, a impartir cursos especiales de formación. Las autoridades son conscientes de que es necesario modificar las actitudes de la policía y acogen favorablemente el efecto saludable de esas iniciativas. Las autoridades de defensa han enviado un enérgico mensaje en ese sentido a todas las ramas de las fuerzas del orden.

40. En respuesta a una pregunta sobre los mecanismos de revisión con fines específicos, el orador dice que no se considera que el mecanismo descrito en el párrafo 108 excluya la creación de otros. Es de esperar que la Comisión de Derechos Humanos pueda llegar a servir de mecanismo de revisión permanente. Si bien ésta registra algunos problemas derivados de su reciente creación y aún no trabaja al máximo de su capacidad, a su debido tiempo se la dotará de mayores recursos financieros y humanos y se ampliarán sus actividades para incluir la formulación de recomendaciones.

41. El orador indica que comunicará a las autoridades y al sector no gubernamental la sugerencia del Sr. Sørensen relativa a la celebración del 26 de junio, Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.

42. El Sr. YAPA (Sri Lanka), respondiendo a una pregunta del Sr. Zupancic acerca de la disposición del proyecto de nueva Constitución que conferiría a la Corte Suprema la facultad de examinar las nuevas leyes durante un período máximo de dos años a partir de la fecha de promulgación, dice que en realidad puede sostenerse que el período de revisión debería ser ilimitado, ya que en todo momento pueden plantearse problemas de incompatibilidad con un principio fundamental. Esas objeciones ya han sido formuladas por varias organizaciones de Sri Lanka y serán tenidas en cuenta por la Comisión Parlamentaria Especial a la que se ha encomendado la labor de redactar la Constitución.

43. El orador dice que hubo un caso en que el demandado, condenado a pagar una indemnización, no efectuó dicho pago. La Corte Suprema sostuvo que tratándose de derechos fundamentales no hay responsabilidad subsidiaria y que el Estado es directamente responsable y debe pagar. Esta posición no se ha modificado. No obstante, la Corte Suprema inició recientemente un procedimiento ordenando que los demandados directos pagasen una indemnización a modo de sanción, aunque se mantiene el principio fundamental de que el Estado debe pagar. Si el demandado no paga, la Corte Suprema puede considerar la posibilidad de ordenar su comparecencia por desacato o por desobedecer una orden judicial y decidir tomar disposiciones penales.

44. La delegación de Sri Lanka se retira.

Se suspende la sesión a las 17.10 horas y se reanuda a las 17.25 horas

EFICAZ APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, INCLUIDAS LAS OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES ESTIPULADAS EN ELLOS (tema 11 del programa) (continuación)

Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14/Rev.1)

45. El PRESIDENTE señala a la atención del Comité la versión enmendada propuesta (CAT/C/14/Rev.1) de las directivas generales del Comité sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. La segunda parte, "Complemento de información solicitado por el Comité", sólo es una reiteración, con una redacción algo distinta, del requisito de que los Estados que no hayan proporcionado la información solicitada por el Comité deben hacerlo.

46. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) dice que la redacción es algo compleja pero responde a una cierta lógica. El Comité solicita a los Estados Partes que presenten informes periódicos, que deben contener una parte específica y separada que proporcione la información complementaria solicitada durante el examen del informe precedente del Estado Parte. Si el Estado Parte ya presentó la información en otro informe o comunicación, no es necesario que se la incluya nuevamente en el informe periódico siguiente. El caso hipotético al que se hace referencia en la segunda oración de la enmienda propuesta a la segunda parte, en que el Comité solicita un informe complementario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, es muy poco frecuente, y se da cuando se considera que el informe principal no es muy informativo y se solicita un complemento de información antes del informe periódico siguiente.

47. El Sr. ZUPANCIC sugiere que la redacción podría tal vez hacerse más comprensible.

48. El Sr. EL MASRY propone que se suprima la oración subordinada que comienza con la expresión "a menos" y terminar el texto enmendado con la palabra "precedente". Indica que no hay ningún inconveniente en que un Estado Parte reitere información contenida en un informe.

49. El Sr. SØRENSEN dice que los Estados Partes siempre piden que se les ayude en su tarea no obligándoles a reiterar información ya facilitada. Debe

mantenerse toda la oración, cuyo significado es que el Estado Parte no tendrá que repetirse.

50. El PRESIDENTE propone que se ponga un punto después de la palabra "precedente" y se redacte una nueva oración que comience con la frase: "Si ya han sido proporcionadas por el Estado Parte...". La redacción exacta podría dejarse en manos de la secretaría.

51. Así queda acordado.

52. El Sr. SØRENSEN dice que, a su entender, la tercera parte debía tener como finalidad que todos los Estados Partes trataran de preparar informes específicos, para facilitar tanto su labor como la del Comité, dando respuesta a preguntas concretas. Desde luego, entre esas preguntas figura de qué modo el Estado Parte ha dado cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre su informe precedente.

53. El Sr. MAVROMMATIS dice que el encabezamiento es equívoco: la palabra "seguimiento" debería sustituirse por "cumplimiento".

54. Así queda acordado.

55. El Sr. SØRENSEN dice que en la recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados (HRI/GEN/1/Rev.3), deberían incluirse no sólo las directivas generales enmendadas sobre los informes periódicos sino también las directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2).

56. Así queda acordado.

57. El Sr. YU pregunta si por la expresión "observaciones finales" se entiende las conclusiones y recomendaciones del Comité.

58. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE dice que eso es precisamente lo que significa. Dado que es importante que el Estado Parte comprenda lo que el Comité desea y como en los informes del Comité se utiliza la expresión "Conclusiones y recomendaciones", también debe emplearse en las directivas revisadas.

59. El PRESIDENTE propone que el encabezamiento de la tercera parte se modifique en consecuencia para que diga lo siguiente: "Cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité".

60. Así queda acordado.

61. Queda aprobado el proyecto de enmiendas a las directivas generales, en su forma enmendada.

Informe de la Novena Reunión de Presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (continuación)

62. El Sr. SØRENSEN, que representó al Comité en la Novena Reunión de Presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en Ginebra del 25 al 27 de febrero de 1998, dijo que hay dos

cuestiones que deben someterse a la consideración del Comité. La primera es la conveniencia de un plan de acción para el seguimiento de las decisiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, para demostrar que los comités no sólo desarrollan sus actividades sino que también amplían sus funciones. El Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ya han elaborado dichos planes de acción y de este modo han conseguido más recursos, que les permiten emprender trabajos sobre el terreno en diferentes países para facilitar la aplicación de sus respectivas convenciones. En un principio, los Presidentes habían solicitado que se establecieran fondos voluntarios para todos los comités, pero el orador cree que corresponde a la Secretaría garantizar el funcionamiento del Comité. La Secretaría, junto con el Presidente y representantes de los dos comités mencionados, está preparando al parecer un informe sobre el modo en que otros comités podrían ampliar sus actividades y participar en el plan de acción. El Comité sólo necesita tomar nota de ese hecho y deliberar al respecto en su próximo período de sesiones.

63. La segunda cuestión se refiere a la labor de formación en materia de derechos humanos, que debería plantearse en la reunión que ha de celebrarse el 19 de mayo con el consejo de administración del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, que se reunirán por primera vez en esa ocasión. Una parte importante de la cuestión es la formación para la prevención de la tortura, no sólo a nivel nacional, en los Estados Partes, sino también para las fuerzas del mantenimiento de la paz, que con frecuencia se componían únicamente de personal militar y tenían dificultades para realizar su tarea cuando debían cumplir funciones de policía. El conocimiento del Comité sobre los distintos aspectos de la tortura puede resolver ese problema, en particular en lo que respecta a la necesidad de distinguir entre la policía y los militares. En la reunión del 19 de mayo también se examinarán la próxima celebración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la conmemoración, el 26 de junio, del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.